

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.**

**Circular.**

En la mañana del día 11 del corriente se fugó de la cárcel de los Barrios de Bureba el preso Felipe Garcia Suarez, que el Sr. Gobernador de la provincia de Alava dirijia al de igual clase de la de Oviedo, cuyo sugeto tiene las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 21 de Noviembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

*Señas del Felipe.*

Edad 24 á 26 años, estatura 5 pies, descolorido, ojos garzos y cejudo, pelo castaño, barba clara, grueso; lleva dos pantalones puestos, el uno de paño pardo, y otro de mahon, color claro con cuadros entrenegros, chaqueta algodonada y chaleco de cuadros encarnados y negros, faja morada, boina negra y alpargatas, es de oficio paraguero y lañador é inclinado al juego.

**Circular.**

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de los dos sugetos que á continuacion se expresan, contra quienes se sigue causa criminal por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, á cuya disposicion los remitirán, caso de ser habidos.

Burgos 21 de Noviembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

*Señas.*

Pedro Garcia, natural de Carcedo de Burgos, de oficio cantero y carpintero; viste blusa azul rayada, pantalon de sayal y boina.

Fernando N., vestido con pantalon de pana rayado, viejo, blusa azul buena, rayada, y gorra de pelo, y tambien de oficio cantero y carpintero.

Los dos han estado trabajando en el pueblo de Revillarruz hasta el 3 del actual.

**Circular.**

Ignorándose el paradero del niño Santos Merino, de cuatro años de edad, natural de Zael, é hijo de Jorge, de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, si consiguieran su hallazgo.

Burgos 21 de Noviembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

*Señas del niño.*

Cara redonda, ojos negros, pelo entrecolorado, nariz y boca regular, color bueno; vestido con elástico blanco de lana roto, chaleco de colores remendado, pantalon de buriel y gorra de badana.

(Gaceta núm. 315.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXPOSICION Á S. M.**

**SEÑORA:**

Atento á los deseos manifestados por los Cuerpos Colegisladores de aminorar los gastos del Estado, y á la imperiosa necesidad de aliviar al Tesoro público, el Gobierno de V. M. dedica su preferente atencion á examinar todos los ramos de la Administracion, para proponer despues de un detenido estudio las economias que se puedan introducir en cada uno de ellos, sin perturbacion para el servicio ni perjuicios para los derechos legitimamente adquiridos. La supresion de la Escuela especial del Cuerpo de Administracion militar es una de las que se pueden llevar á efecto con utilidad para el Estado. El servicio que el referido Cuerpo está llamado á prestar, no requiere conocimientos que exijan una Escuela especial, y por lo tanto no hay razon alguna que justifique el gasto que ocasiona la existencia de aquella y el personal de su profesorado.

Al proponer á V. M. esta medida, el Ministro que suscribe cree ventajoso reemplazar el actual sistema de entrada en el Cuerpo por el de exámenes públicos y de oposicion, que aseguren el acierto en la eleccion de los que reúnan mayor aptitud, viniendo esta á ser la única base de admision; y respeta el derecho de los actuales alumnos, reservándoles hasta su extincion todas las vacantes de Oficiales terceros que no sean de la provision del ejército.

Fundado en estas razones, y resultando una economia anual de 25.560 escudos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.

**SEÑORA:**

A. L. R. P. de V. M.  
EL DUQUE DE VALENCIA.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio de 1867 la Escuela especial de Administracion militar.

Art. 2.º Los actuales alumnos tendrán el derecho de cubrir todas las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo que no correspondan á la provision del ejército, é ingresarán en el mismo en las épocas que les correspondiera por el reglamento vigente; pero sujetándose al terminar dichos plazos al examen de las materias cuyo programa se fijará oportunamente, y siempre que en él sean aprobados.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en Julio de 1868 hubiese mayor número de vacantes en el Cuerpo que de Alumnos de segundo año con derecho á ocuparlas, se permitirá optar á las vacantes á los que, aprobados del primer año, se sometan al examen de las materias que el programa fije hasta el término de la carrera, obteniéndolas por orden de preferencia de censuras.

Art. 4.º Terminado por los medios indicados el ingreso en el Cuerpo de los Alumnos que existen en la actualidad, se cubrirán por oposicion las cuatro quintas partes de Oficiales terceros que vayan ocurriendo, debiendo tener los aspirantes de la clase de paisanos 20 años cumplidos y los militares 17, no excediendo unos y otros de 25.

Art. 5.º Anualmente se publicará en la Gaceta oficial con seis meses de anticipacion el número de vacantes y el programa de exámenes.

Art. 6.º En la plantilla del Cuerpo de Administracion militar se suprimirá un número equivalente de empleos de las diferentes clases al que en el dia se hallé ejerciendo el Profesorado, quedando en consecuencia de reemplazo desde 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Urrea y Muñoz, Promotor fiscal de término que fué, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos la instancia que el expresado Urrea dirigió en 2 de Marzo de 1855 á la Junta de clases pasivas solicitando su clasificación, y el acuerdo que en su virtud dictó la referida Junta reconociéndole de legítimo abono 15 años, 11 meses y 6 días de servicios efectivos, incluyendo en los mismos 24 días que desempeñó el Juzgado de primera instancia de Sorbas, en la provincia de Almería, en el año de 1844, y consignando el pago de los 5.500 rs. que le correspondían en la Tesorería de Tarazona.

Vista la instancia con que acudió Urrea á la misma Junta en 4 de Diciembre de 1857 manifestando, que clasificado con el referido haber, fué despues nombrado Promotor fiscal de Salamanca, y habiendo otra vez quedado cesante, pedía que se rectificase su clasificación y la resolución que en su consecuencia acordó la Junta reconociéndole 16 años, 5 meses y 11 días, y rehabilitándosele en el goce del referido haber, que se consignó para su pago á instancia del interesado en la Tesorería de Madrid:

Vista la reclamación que con fecha 14 de Setiembre de 1864 hizo Urrea á la propia Junta pidiendo por una parte que se le reconocieran los servicios que habia estado prestando como sustituto del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia de Madrid, y como Abogado fiscal sustituto de la Audiencia del mismo territorio; y por otra manifestando que, segun una certificación librada por el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, se acreditaba que estando desempeñando la Promotoría fiscal de Huerca-Overa, fué nombrado por Real orden de 16 de Agosto de 1844 para el Juzgado de Sorbis, del que tomó posesión en 28 del mismo mes: que en 11 de Setiembre siguiente, y en virtud de la causa formada con motivo de cierta denuncia hecha por su conducto como Promotor fiscal de Huerca-Overa, se mandó que hasta nueva orden quedase sin efecto el indicado nombramiento de Juez, y que la Junta gubernativa de la Audiencia respectiva diese cuenta del resultado de la causa: pronunciándose sentencia en 8 de Enero de 1846, en

que se le previno, que en lo sucesivo, al admitir ó dar curso á las denuncias que se le hicieran de la naturaleza de la de que se trataba, fuese más cauto y detenido, siendo de opinion la referida Junta gubernativa, en vista de tal sentencia, que podría alzarsele la enunciada suspensión á fin de que continuase en el desempeño del Juzgado; y que habiendo acudido con tal motivo al ministerio del ramo, se le nombró en su virtud por Real orden de 1.º de Noviembre del expresado año de 1846 Promotor fiscal de Reus; y en vista de la doctrina que se consigna en el decreto-sentencia de 20 de Abril de 1855 en la clasificación de D. Joaquin del Corro, concluyó solicitando que se le abonase el tiempo que duró la referida suspensión:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas, dictado con motivo de la anterior reclamación, en que con respecto al primer extremo de la misma, relativo á las sustituciones, dejó en suspenso el abono del tiempo correspondiente hasta que el interesado justificase el que real y efectivamente estuvo sirviendo por consecuencia de vacante de los destinos de que se trata, por ausencia, enfermedad y licencia del propietario: tiempo que era el único abonable; y en cuanto al segundo extremo de la solicitud, declaró al interesado sin derecho al abono de tiempo transcurrido desde que cesó en el desempeño del Juzgado de primera instancia de Sorbas en 1844 hasta que obtuvo nueva colocación, toda vez que no interpuso el recurso de alzada por el indicado concepto dentro del término legal:

Visto el dictamen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en virtud del recurso de alzada interpuesto por el interesado del precedente acuerdo, informando que Urrea no puede ser oido sobre el extremo de su pretension, relativo á mayor abono de tiempo en el Juzgado de Sorbas, mientras no presente nuevos documentos en su apoyo, y que debía reformarse el acuerdo apelado, reconociendo al reclamante en su clasificación todo el tiempo medio entre 3 de Febrero de 1860 y 19 de Mayo de 1864:

Vista la Real orden reclamada de 2 de Febrero de 1865, dictada de conformidad en todas sus partes con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Cristóbal Urrea en su propia representación, solicitando que se revoque la Real orden que antecede, abonándosele el tiempo que transcurrió desde que cesó en 22 de Setiembre de 1844 en el Juzgado de Sorbas hasta 1.º de Noviembre de 1846 en que se le dió posesión de la Promotoría fiscal de Reus, y reconociéndosele como tiempo de servicios desde 3 de Febrero de 1860 á 19 de Mayo de 1864, en que desempeñó los cargos de sustituto del Promotor fiscal de Hacienda de Madrid y de Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia:

Vista la contestación de mi Fiscal á la demanda, en que pide su absolución y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto orgánico de la Junta de Clases pasivas, y el reglamento expedido para su ejecución, en que se señalan los recursos que pueden interponerse contra las decisiones de dicha Junta, y el término dentro del cual han de entablarse:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1858, en que se mandó que los Fiscales de las Audiencias nombrasen sustitutos de Promotor para los Juzgados de Hacienda:

Visto el número 11 de dicha Real orden, que dice: «Los sustitutos de Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda, durante el tiempo de la sustitución, si no lo disfrutase el propietario.» «También se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo:»

Vista la circular expedida para la ejecución de la anterior Real orden, cuyo art. 9.º dice que cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario remitirán á la Contaduría de Hacienda pública certificación en que se haga constar el día en que empezaron á ejercer su cargo:

Visto el Real decreto de 26 de Mayo de 1854, que fijó reglas para sustituir á los Magistrados de las Audiencias, cuyo art. 7.º dice: «Los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente á uno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplán, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento:»

Considerando, en cuanto al primer punto de la demanda, que clasificado D. Cristóbal Urrea sin que se incluyese en la clasificación el tiempo que medió desde que cesó en el Juzgado de Sorbas hasta que obtuvo nuevo destino, no reclamó contra dicho acuerdo en el tiempo señalado, adquiriendo por lo mismo dicha clasificación el carácter de irrevocable, y no ha podido intentarse despues contra ella recurso alguno:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que la Real orden de creación de los sustitutos manifiesta claramente en sus términos que el abono de tiempo de servicio á estos funcionarios se limitaba al en que desempeñasen el cargo, y no puede por lo mismo hacerse mientras no se determinen los periodos en que esto haya tenido lugar:

Considerando que de las certificaciones presentadas por Urrea no se desprende esta circunstancia, ni puede admitirse la inteligencia de que el abono haya de hacerse de todo el tiempo que duró el nombramiento, pues que en todo ese tiempo pudo no desempeñarse el cargo, que es la circunstancia que exige la disposición legal:

Considerando que no tiene aplicación al caso presente lo dispuesto con respecto á los suplentes de Magistrados y Jueces, ya se atiende á la diversa índole de las funciones, ya á los diversos términos en que está redactada, ya por último á que no habiendo sido expedido dicho decreto por el Ministerio de Hacienda,

sus declaraciones, en lo que respecta á derechos pasivos, no tienen fuerza legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión, á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez-Ocaña, D. Tomás de Retortillo y D. José Garcia Barzapallana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por Don Cristóbal Urrea, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

REGENCIA

de la Audiencia territorial de Burgos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último en que se previno la formación de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quien deberá abonar los gastos que ocasione la traslación de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los extendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresión y encuadernación de los libros de registro, y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasión á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun Registro de la propiedad. Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas disposiciones contenidas en la expresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público. Y considerando que el Registrador que ha

extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancel, y por esto es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado, á abonar los gastos que la misma ocasiona, obligacion que, caso de haber fallecido pasa á sus herederos; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes, darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el dia siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo examen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último, y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia formarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden, se estenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniendolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que correspondá. 2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban. 3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se estenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro, ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios. 4.º No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios. 5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente. 6.º Cuando se haya realizado la total traslacion, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el dia que este designe, se verifique en el local del registro la comprobacion de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia, estendida en cada uno de los libros provisionales á continuacion de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaria de este Minis-

terio. 7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente. 8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiese estendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiese fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos. Y 9.º Los interesados de comun acuerdo fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la via gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la via judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el ecargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que se circule en ese Territorio para los demás efectos.»

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. — Burgos Noviembre 17 de 1866. — José María Montemayor. — Sres. Juez de 1.ª instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de . . . .

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

#### EDICTO.

Licenciado Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, Hago saber: que por D. Eugenio María Guinea, vecino de esta villa, elector inscripto en la lista de Diputados á Cortes de este partido, ultimada en quince de Noviembre del año próximo pasado, se ha presentado en este Juzgado demanda reclamando sea inscripto D. Diego Villarias y Roldan, vecino de Visjueces, Merindad de Castilla la Vieja, por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley electoral vigente, en cuya vista he dictado el auto que copiado es como sigue.

Auto. — Hase por admitida la precedente demanda con los documentos que la acompañan: Fijense edictos en los pueblos de Visjueces y esta villa y en el Boletín oficial de la provincia con insercion de dicha demanda, para que los que tengan que deducir alguna reclamacion

en contra de lo que en la misma se solicita, la deduzcan en el preciso é improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha del Boletín; y pasado dicho término, dese cuenta para proveer lo que corresponda. Juzgado de primera instancia de Villarcayo nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis doy fé. — Clemente Inés de la Torre. — Ante mi, Tirso de Pereda.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley electoral se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Villarcayo á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Tirso de Pereda.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que por D. Eugenio María Guinea, vecino de esta villa, elector inscripto en la lista de Diputados á Cortes de este partido, ultimada en quince de Noviembre del año próximo pasado, se ha presentado demanda en este Juzgado reclamando sea inscripto D. Manuel García Regulez, vecino de esta referida villa, por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley electoral vigente, en cuya vista he dictado el auto del tenor siguiente.

Auto. — Hase por admitida la precedente demanda con los documentos que la acompañan: Fijense edictos en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia para que los que tengan que deducir alguna reclamacion en contra de lo que en la misma se solicita, la deduzcan en el preciso é improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha del Boletín; y pasado dicho término, dese cuenta para proveer lo que corresponda. Juzgado de primera instancia de Villarcayo doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. Doy fé. — Ante mi, Martín Ruiz de la Peña.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley electoral se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Villarcayo á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Eleuterio Fuentesnebro, Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fé, que en el expediente instruido en este Juzgado por Manuel Dominguez, vecino de Fuentelcesped, sobre que se le incluya en las listas electorales de Diputados á Cortes y Provinciales, se ha acordado con fecha doce del corriente se inserte en el Boletín oficial

de la Provincia el edicto que copiado á la letra dice así:

Edicto. — D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero. — Hago saber: que por Manuel Dominguez vecino de Fuentelcesped se ha presentado el siguiente

Escrito. — Manuel Dominguez Quintas, comerciante y propietario, mayor de veinte y cinco años, ante V. S. señor Juez del partido de Aranda parezco y digo: Que satisfaciendo la cuota anual de contribucion territorial y subsidio industrial que previene la ley para ser uno de los electores para la volacion de Diputados Provinciales y Diputados á Cortes, y queriendo disfrutar de tal beneficio, á V. S. suplico que previas las diligencias que crea oportunas formar se me incluya en la lista de electores del partido para la volacion á Diputados á Cortes y Provinciales, por estar adornado de los requisitos que previene la ley, cual lo justifico con la partida de bautismo, dos recibos de contribucion Territorial del trimestre último del año que ha finado y otros dos del presente año, para que por ellos se vea que no solo satisfago la cantidad que marca la ley, sino que escude de la que está previene, para lo que presento este escrito en Aranda y Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y seis. — Manuel Dominguez.

Auto. — Por recibida la precedente certificacion; finase al expediente de su referencia: publíquese por edictos la pretension hecha por el elector Manuel Dominguez Quintas, á fin de que sea considerado como tal, fijándose edictos en los sitios acostumbrados de esta villa, en la de Fuentelcesped y las tablas del Juzgado, anunciándose además en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguno tubiere que oponerse, lo verifique en término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el en que se anuncie en citado Boletín. Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. Doy fé: — Huebra. — Ante mi, Eleuterio Fuentesnebro.

Dado en Aranda de Duero á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin Gonzalez de la Huebra. — Por mandado de S. Sria. — Eleuterio Fuentesnebro. — Concuerta el edicto copiado con el mandado expedir por el Juzgado de primera instancia de esta villa. Para que conste pongo el presente, que signo y firmo en Aranda de Duero á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Eleuterio Fuentesnebro.

## Anuncios Oficiales.

### FOMENTO.

#### MONTES.—APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Habiéndose dispuesto la enagenacion en pública subasta de 291 pinos inutilizados por los incendios en el monte Pinar, propio de la villa de Canicosa, los días 7 y 22 de Setiembre último, he acordado que el remate se verifique con sujecion al pliego de condiciones formado por la oficina del ramo y segun se expresa en el anuncio que se pone á continuacion con dicho objeto; debiendo cuidarse al tiempo de hacer la subasta de que el postor á quien se adjudiquen los citados productos, afiance cumplidamente el resultado de su proposicion, á fin de que esta si se aprobase, sea satisfecha cual corresponde y no se perjudiquen los intereses municipales.

Burgos 21 de Noviembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 29 de Diciembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, doscientos noventa y un pinos, procedentes de los incendios ocurridos los días 7 y 22 de Setiembre último en los sitios denominados La Solana y el Barbojo, comprendidos en el monte titulado Pinar, de la pertenencia de la villa de Canicosa; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de noventa y tres escudos setecientas setenta y cinco milésimas en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Canicosa, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del referido Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 20 de Noviembre de 1866.—  
El Ingeniero Gefe, = Dionisio Unceta.

## INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

### HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

REEMPLAZO DE 1866.

Relacion que se forma con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 2 de Abril de 1857 y posteriores de las extancias causadas en dicho hospital por quintos de esta provincia, que habiendo permanecido en observacion fueron declarados inútiles para el servicio.

Nombres.	Pueblos que han de satisfacer.	FECHAS.		Extancias causadas.	Su importe.	TOTAL.
		Entrada.	Salida.		Escudos.	Escudos.
Cesario Peña Llorente.	La Gallega.	29 Junio.	27 Julio.	Junio 2. Julio 26.	1,412 17,576	18,988
Venancio Alameda Moreno.	Sto. Domingo de Silos.	29 Junio.	6 Agosto.	Junio 2. Julio 31. Agosto 5.	1,412 20,956 3,650	25,998
Leonardo Barrio Erena.	Condado de Treviño.	1.º Julio.	17 Julio.	Julio 16.	10,816	10,816
Gregorio Fernandez Castrillo.	Valle de Tovalina.	1.º idem.	16 Agosto.	Julio 31. Agosto 15.	20,956 10,890	31,846
Daniel Perez Gonzalez.	Melgar de Fernamental.	2 Julio.	31 Julio.	Julio 29.	19,604	19,604
Atanasio Mata Fernandez.	Rioseras.	5 idem.	28 Agosto.	Julio 29. Agosto 27.	19,604 19,602	39,206
Victor Echevarria Miguel.	Pradoluengo.	12 idem.	27 Julio.	Julio 15.	10,140	10,140
Manuel Lopez Garcia.	Valle de Valdelaguna.	17 idem.	30 Agosto.	Julio 15. Agosto 29.	10,140 21,054	31,194
Antonio Ruiz Fernandez.	Basconcillos del Tozo.	18 Julio.	30 idem.	Julio 14. Agosto 29.	9,464 21,054	30,518
Cesario Peña Llorente.	La Gallega.	8 Agosto.	21 idem.	Agosto 15.	9,438	9,438
				Estancias.	328	Escudos. 227,748

Burgos 27 de Octubre de 1866.—El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.—Es copia.—El Gefe de Seccion, Fermin Olmedo.

## Anuncios particulares.

### VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojóbar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública y segunda subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojóbar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas o menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas a Burgos.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Noviembre á las 12 del dia, en la Escribania de D. Tomás Gimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto el nuevo pliego de condiciones del remate. 17—20

### VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado Rivera, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy varia-

das y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. También las hay ingertadas en péro, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguiente: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 54, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas. —8—

A LOS AYUNTAMIENTOS,  
Corporaciones y empleados en obras.

INSTRUCCION Y MODELOS para la formacion y curso de los expedientes de construcciones civiles.

Los pedidos se harán á D. Pedro Alvarez, incluyendo en la carta 9 sellos de cuatro cuartos, calle de S. Juan, número 72, Burgos.

Los Ayuntamientos que hayan recibido la Instruccion remitirán del mismo modo los 9 sellos. 6—6

## COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

### DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, ademas de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de lina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compania.

5—40

## AGRICULTORES:

Lo primero de que ha de imbuirse y convencerse el agricultor, es: de que labranza sin mucho ganado, sin todo el ganado posible, nunca pasará ni aun alcanzará á la mediania. Si tal llega á ser su conviccion profunda y su idea fija, debe poner toda su atencion en los prados artificiales, sin que le arredre el temor de carecer de terrenos regadios, pues hay semillas propias para secano.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo se hallan de venta la Esparcela ó Pipirigallo y la Pimpinell, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, á 4 rs. libra. 6—8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.